000078/2026

Comodoro Rivadavia, 11 de marzo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: "S<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Apelación Ley 24.557" s/ INCIDENTE DE RECUSACION" Expte. N° 78/26**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa contra la Dra. María Marta Nieto y el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

I. De la compulsa del presente registro surge que, el actor Sr. <Persona 1>, mediante apoderado, recusó a la/el magistrada/o porque en la causa principal procedieron en forma totalmente ilegal de manera flagrante y con su conducta de prevaricato allí constatada en la sentencia definitiva 83/2025/L, por cuanto negaron al actor de dicho expediente el acceso a la jurisdicción, negándose aplicar las leyes 24.557, 26773, 27348 y decretos 1278/2000, 1694/09, convalidando la no aplicación de índice ripte y negándose a tratar los agravios del trabajador en forma indecorosa e injustificada, conducta que lo lleva a tener seria y fundadas dudas sobre la imparcialidad de los recusados.

Expresó que solicitaron en los autos principales la remisión de las actuaciones a la Fiscalía en turno para investigar la conducta de los magistrados por infracción al art. 269 del Código Penal y al Consejo de la Magistratura para que se evalúe aplicar sanciones.

Solicita apartamiento de los magistrados, para evitar suspicacias y despejar cualquier duda de los litigantes respecto de la imparcialidad del juzgador.

II. Deducida la recusación con causa, la señora jueza Dra. María Marta Nieto y señor juez Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes la rechazaron; plasmando los motivos en el informe fechado el 26 de febrero de 2026.

En dicha pieza negaron el prevaricato que se les endilga, como asimismo todo otro agravio respecto de su conducta, destacando que las causales previstas en los incisos 5 y 6, no se verifican en autos.

Afirmaron que ante la falta de prueba en la recusación se solicitó informe al Ministerio Público Fiscal, cuya respuesta revela que el recusante faltó flagrantemente a la verdad; intentando luego mediante

escrito ID 2228993 dar una versión diferente de sus propios términos.

Entienden maliciosa la recusación deducida conforme art. 29 del Código Procesal y solicitan la remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, a fin de que se evalúe la imposición de sanciones derivadas de la inconducta profesional.

III. Debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la causal de recusación invocada por la parte.

Conforme la presentación efectuada por el recusante, se advierte que, si bien no subsume los hechos denunciados concretamente en alguna de las causales del art. 17 del Código Procesal, de lo manifestado y relato efectuado se puede colegir que aludiría a las previstas en el inciso 5 y 6 de la norma.

El inciso 5 del art. 17 expresa: *"Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito".*

No acredita el recusante Sr. <Persona 1>, la situación plasmada por dicho inciso, pues ninguna prueba se aportó en tal sentido y de la respuesta brindada por el Sr. Fiscal Dr. <Persona 3> surge que no existen denuncias o remisión de actuaciones con el fin de iniciar

un legajo de investigación en contra de la Dra. Nieto y Dr. Hayes, efectuadas por el Sr. <Persona 1>.

Por su parte, el inciso 6 del citado artículo dispone: *"Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Superior Tribunal de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia".*

Al respecto, puede señalarse que "En todos los casos, como no basta la simple manifestación de haber hecho la denuncia, los recusantes tienen la carga de acreditar que se ha dado curso a la denuncia efectuada por ellos, ya que el juicio político no configura causal, sino cuando se hubiese dado curso a la misma" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, pág 266, Rubinzal Culzoni 2006).

El propio recusante en escrito ID 2228993 (19/02/26) reconoce no haber presentado denuncia, sino que solicita este Tribunal remita las pertinentes actuaciones tanto al Ministerio Público Fiscal como al Consejo de la Magistratura; razón por la que no se verifica, en el caso, el presupuesto de hecho previsto por el inciso 6 del artículo 17 del Código Procesal.

Corresponde a la parte interesada y no a este Tribunal, efectuar las presentaciones que estime corresponder.

"El hecho de que el tribunal recusado haya resuelto una cuestión sometida a su decisión sobre el análisis de los elementos de juicio que tuvo y conforme a su criterio de apreciación, no constituye la causal de recusación" (Falcón: op.cit. p. 271 a 272).

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la parte actora mediante escrito ID 2161572.

Por ello, los jueces subrogantes de la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa deducida mediante escrito ID 2161572.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 153 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS